



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00037-00  
**Demandante:** Nelly Rocío Ramos Garzón, Rafael Alfredo Ramos Garzón y Edgar Guillermo Ramos Garzón.  
**Causantes:** Ana Oliva Garzón De Ramos y Rafael Antonio ramos Garzón  
**Proceso:** Sucesión.

Los señores Nelly Rocío, Rafael Alfredo y Edgar Guillermo Ramos Garzón, a través de apoderado judicial, presentan demanda de sucesión doble e intestada de los causantes Ana Oliva Garzón de Ramos (QEPD) y Rafael Antonio ramos Garzón (QEPD), la cual una vez revisada, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., así:

### 1. Inventario de los bienes relictos

El artículo 489 del CGP establece en el numeral 6 que a la demanda debe acompañarse “Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”. En este caso, el inventario no cumple con lo dispuesto en la citada norma 444, en consideración a que se están avaluando los bienes en forma distinta a la dispuesta en el numeral 4 de dicha disposición, por lo que es preciso que se aporte el dictamen a que se refiere el numeral primero de la citada norma o en su defecto, que se presente el avalúo atendiendo a la regulación normativa. Se precisa que la fijación de la cuantía y el avalúo de los bienes relictos son asuntos distintos.

### 2. Domicilio de las partes

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 del CGP, la demanda es inadmisibile en tanto no reúne todos los requisitos formales, pues el numeral 2 del artículo 82 del CGP establece como requisito de la demanda, además del nombre, **el domicilio de las partes.**

En este caso, se aporta la dirección electrónica de notificaciones de la heredera Yoli Amanda Ramos Garzón, empero no se indica cuál es su domicilio, mientras que de la señora Nydia Doris Ramos Garzón, se manifiesta que recibe notificaciones en la Alcaldía de Guatavita, pero no se precisa su domicilio ni la dirección de la oficina

para la cual labora. Además existen inconsistencia frente a su nombre en los hechos y en el acápite de notificaciones.

En lo que respecta al señor Leonel Eduardo Ramos Garzón, se hace alusión a la vereda Guandita del Municipio de Guatavita, pero no se indica el nombre del predio o finca donde reside y/o recibe notificaciones, exigencia requerida por tratarse de un predio rural que carece de nomenclatura.

### 3. Prueba de la calidad en que actúan las partes

Según el numeral 2 del artículo 90 del CGP, la demanda es inadmisibile cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

El numeral 2 del artículo 84 del CGP establece que a la demanda debe acompañarse la prueba “...de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...” (Negrilla fuera de texto), artículo que dispone que con la demanda se deberá aportar la prueba “...de la calidad de heredero...” de quienes intervendrán en el proceso, por lo que, al denunciarse como herederos a Yoli Amanda, Nydia Doris, Liria Susana y Leonel Eduardo, se debe aportar el documento que pruebe su condición, que en este caso, es el registro civil de nacimiento. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

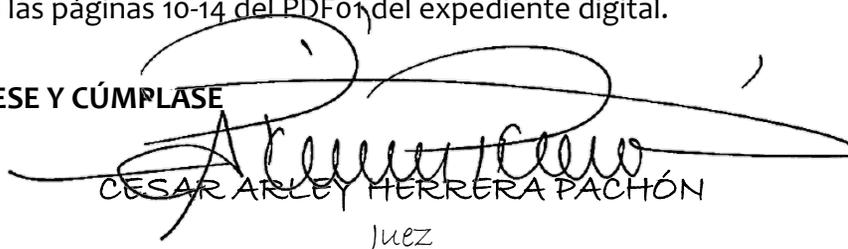
#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: RECONOCER personería** al abogado Héctor Manuel Cabanzo Santana, para actuar como apoderado judicial de los accionantes, conforme al poder obrante en las páginas 10-14 del PDF 01 del expediente digital.

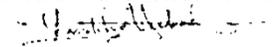
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

##### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 5 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 016.

  
YERALDINE MEDINA URIBE  
SECRETARIA